



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 09285-2015-02873 EN LA UNIDAD
JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, Y SU VULNERACIÓN
AL DEBIDO PROCESO”**

AUTOR:

MANFRED GABRIEL BORJA PAZMIÑO

TUTOR

MGT. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA

GUARANDA – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **MGT. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **MANFRED GABRIEL BORJA PAZMIÑO**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 09285-2015-02873 POR EL DELITO DE ASESINATO EN LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO"**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente;



Mgt. Javier Alonso Veloz Segura

DOCENTE TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

II

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA



Yo; **MANFRED GABRIEL BORJA PAZMIÑO**; egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: : **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 09285-2015-02873 POR EL DELITO DE ASESINATO EN LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO"**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor: Mgt. Javier Alonso Veloz Segura, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:

Manfred Gabriel Borja Pazmiño

AUTOR

ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA



*Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario*



N° ESCRITURA 20220201003P02021

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

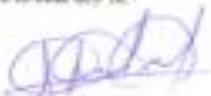
MANFRED GABRIEL BORJA PAZMEÑO

INDETERMINADA

DE: 2 COPIAS L.L.

Factura: 001-011-060012053

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, ante mí Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor MANFRED GABRIEL BORJA PAZMEÑO soltero, domiciliado en la parroquia Pascuales del Cantón Guayaquil y de paso por esta ciudad de Guaranda, celular 0978779908, correo electrónico es mabocja1997@outlook.com por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguientes "Previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Jueces de la República del Ecuador, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA Nº9285-2015-02873 POR EL DELITO DE ASESINATO EN LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. En todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, toda que los fue al comparecieren por mí el Notario en unidad de acto, aquí se ratificó y firmó conmigo se inscribió al protocolo de esta Notaría la presente escritura, de todo lo cual doy fe:-



MANFRED GABRIEL BORJA PAZMEÑO

cc. 0201996006




AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al MGT. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA, por la confianza ofrecida desde que llegue a la facultad, por la dedicación y apoyo que me ha brindado en el análisis de caso, por el respeto a mis sugerencias e ideas y por la dirección y el rigor que ha facilitado las mismas.

Por un proyecto de investigación es también fruto del reconocimiento y del apoyo vital que nos ofrece las personas que nos estiman sin el cual no tendríamos la fuerza que nos anima a crecer como personas y como profesionales.

Gracias mi familia, en especial a mi madre y mi abuelito por a ver estado en cada etapa de mis estudios apoyándome y dándome apoyo moral, por el amor recibido la dedicación y la paciencia, gracias a mi madre por siempre desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante toda mi vida. Gracias a DIOS por la vida de mis padres.

Gracias a mi hijo en el desarrollo de mi análisis de causa fue necesario sacrificar situaciones y momentos a su lado para así poder culminar mi trabajo académico agradezco cada una de tus sonrisas y tus muestras de cariño hacia mí. Todos mis esfuerzos han valido la pena porque has estado a mi lado, iluminando con tu amor, estoy muy orgulloso de ser tu padre.

TÍTULO

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 09285-2015-02873 EN LA UNIDAD JUDICIAL
NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA
DEL GUAYAS, Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**

CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	II
ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA	III
AGRADECIMIENTO	IV
TÍTULO	V
CONTENIDO	VI
RESUMEN DEL CASO	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1 Presentación del Caso	2
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso	3
<i>1.2.1 Objetivo General.....</i>	<i>3</i>
<i>1.2.2 Objetivos Específicos</i>	<i>3</i>
CAPÍTULO II	4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	4
2.1 Antecedentes del Caso.....	6
2.2 Fundamentación Teórica del Caso	7
<i>2.2.1 Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública.....</i>	<i>7</i>
<i>2.2.2 La Teoría del Caso en el proceso penal.....</i>	<i>10</i>
<i>2.2.3 La Prueba como elemento primordial en la etapa de Juicio</i>	<i>11</i>
<i>2.2.4 Criterios de valoración de la prueba.....</i>	<i>15</i>
<i>2.2.5 Los medios de prueba en el proceso penal</i>	<i>16</i>
<i>2.2.6 La prueba testimonial.....</i>	<i>16</i>
<i>2.2.7 Conducta Penalmente Relevante</i>	<i>18</i>
<i>2.2.8 El debido proceso</i>	<i>18</i>
<i>2.2.9 Principio de Presunción de Inocencia.....</i>	<i>19</i>
<i>2.2.10 Principio in dubio pro reo</i>	<i>21</i>
CAPÍTULO III.....	23
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	23
3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso.....	23
<i>3.1.1 Parte Policial Noticia Crimines</i>	<i>23</i>

3.1.2 Versiones	23
3.1.2.1 Versión de la Conviviente del Occiso (María León Romero)	24
3.1.2.2 Versión de Agente de Policía (Fabricio Vulgarin Parrales).....	25
3.1.2.3 Versión de Agente de Policía (Cesar Apolinario Ríos)	26
3.1.2.4 Versión de Agente de Policía (José Sánchez Tingo).....	26
3.1.2.5 Versión de Agente de Policía (José Mendoza Cando)	27
3.1.2.6 Versión de Agente de Policía (Diego Auquillas Prado)	27
3.1.2.7 Versión de Agente de Policía (Carlos Naula Zhongo).....	28
3.1.3 Acta de Levantamiento de Cadáver	29
3.1.4 Autopsia Médico Legal.....	30
3.1.5 Informe Inspección Ocular Técnica de Reconocimiento del lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos	30
3.1.6 Parte Policial	31
3.1.7 Informe Pericial de reconocimiento de Evidencias	32
3.1.8 Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias DCGIT1506977	33
3.1.9 Informe Pericial de Identificación de Grabados y Marcas Seriales.....	33
3.1.10 Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines.....	34
3.1.11 Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias DCGT1504747	34
3.1.12 Informe Pericial de Balística	34
3.1.13 Levantamiento de Huellas Dactilares de las Evidencias	35
3.1.14 Boleta de Detención (John Roberth Díaz Hernández)	35
3.1.15 Parte Policial Detención (John Roberth Díaz Hernández)	36
3.1.16 Valoración Médica	36
3.1.17 Cadena de Custodia.....	37
3.1.18 Audiencia de Formulación de Cargos	37
3.1.19 Informe Reconocimiento de Objetos DCGIT15006362	38
3.1.20 Informe Pericial de Audio y Afines DCG21600112	38
3.1.21 Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio	39
3.1.22 Audiencia de Juicio	39
3.1.23 Interposición de Recurso de Apelación	40
3.1.24 Audiencia de Apelación (Tribunal de Garantías Penales de Bolívar)	41
3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso.....	42
3.2.1 Método científico	42
3.2.2 Método analítico	42
3.3 Tipos de Investigación.....	42
3.3.1 Investigación Histórica	42

3.3.2 <i>Investigación Bibliográfica</i>	43
3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso	43
3.4.1 <i>Lectura Científica</i>	43
3.4.2 <i>Observación</i>	43
3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso	43
3.5.1 <i>¿En el presente caso el rol que cumple la Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública estuvo acorde a lo determinado en la norma penal, es decir el agente fiscal actuó con objetividad?</i>	43
3.5.2 <i>¿En el presente caso de estudio se ha respetado el debido proceso como una garantía constitucional?</i>	44
3.5.3 <i>¿En el presente caso de estudio se ha respetado y garantizado al procesado el principio de presunción de inocencia y la duda a favor del reo?</i>	44
3.5.4 <i>¿En la presente causa se valoró el examen pericial de huellas dactilares obtenidas en la motocicleta para emitir dictamen acusatorio?</i>	44
3.5.5 <i>¿En la presente causa el Tribunal de Garantías Penales en que se basó para emitir sentencia condenatoria por delito de Asesinato?</i>	44
CAPÍTULO IV	45
RESULTADOS	45
4.1 Resultados del Estudio de Caso	45
4.2 Impacto de los resultados del Estudio de Caso	45
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	48

RESUMEN DEL CASO

El presente estudio de caso surge de la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de la causa 09285-2015-02873, tramitada en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en donde se llega a declarar al procesado Omar Joffre Espinoza Vera como culpable del delito de Asesinato tipificado y reprimido en el artículo 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de coautor, con las agravantes de los numerales 1 y 5 del artículo 47 del cuerpo legal antes mencionado, imponiéndosele una pena de 34 años y 6 meses de privación de libertad; en dicho proceso judicial existen afectaciones directas sobre el debido proceso, por ello es imprescindible analizar la actuación de Fiscalía como titular de la acción penal pública ya que este órgano estatal es quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal.

Es oportuno indicar que los hechos de la presente causa se remontan al 11 de julio del 2015, en donde el señor John Robert Diaz Hernández es asesinado mientras se encontraba en su automóvil en la ciudad de Guayaquil, esto mediante disparos de arma de fuego por dos sujetos que transitaban en una motocicleta, los mismos que fueron perseguidos por varios miembros de la policía nacional por distintos puntos de la ciudad, pero finalmente no lograron capturarlos ya que abandonaron la motocicleta así como dos armas de fuego y prendas de vestir con las que fueron identificados. Al momento de rendir la versión dichos agentes que persiguieron a los infractores, dan a conocer ciertas características físicas de los 2 sujetos, y en ese momento el agente investigador que receptaba las versiones en base a disposición del agente fiscal de turno, llega a indicar una foto del señor Omar Joffre Espinoza Vera bajada del sistema informático integral de la Policía Nacional, siendo este reconocido como aquel individuo que manejaba la motocicleta, pese a que en las mismas versiones se indicó que el conductor de la motocicleta utilizaba casco, en base a estos testimonios se llega a emitir una orden de detención en contra del mencionado ciudadano, haciéndose efectiva la boleta el 24 de septiembre del 2015.

Por ello conviene en la presente causa analizar la actuación de la Fiscalía como titular de la acción penal pública ya que en base a pruebas obtenidas y actuadas con violación a la

Ley y a la Constitución, se llega a sentenciar al procesado injustamente, pues en el momento de los hechos no existió testigo presencial alguno, solo se tomó en cuenta las declaraciones referenciales de los agentes de policía, y de lo que ninguno de ellos señaló al procesado como la persona que realizó los disparos, a esto le sumamos la pericia de huellas dactilares tanto de la motocicleta como del arma de fuego utilizada en el crimen, las cuales al ser cotejadas con las huellas del procesado dieron como resultado negativo, lo cual muestra la falta de objetividad, probidad y la no existencia de la justicia.

Finalmente es menester indicar que el presente estudio de caso se encuentra estructurado por cuatro capítulos:

En el primer capítulo abarcamos el planteamiento del caso a ser investigado, esto es la vulneración al debido proceso la causa 09285-2015-02873, tramitada en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

En el segundo capítulo se desarrollará la contextualización del caso objeto de análisis en la cual se analizarán temas sobre el actuar de la Fiscalía como titular de la acción penal pública, el principio de presunción de inocencia, y todo lo referente a la prueba aportada en juicio que dio lugar a la condena del procesado.

En el tercer capítulo se mostrará una descripción minuciosa del trabajo investigativo realizado en donde se determinará los métodos, técnicas e instrumentos de investigación que fueron utilizados para el análisis de la causa objeto de estudio, además se podrá responder ciertas interrogantes planteadas dentro de la investigación.

En el cuarto y último capítulo se recogerán los resultados de la investigación realizada dentro del proceso judicial número 09285-2015-02873, estableciéndose de esta manera las respectivas conclusiones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ASESINATO. – Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, el tipo penal del asesinato es aquella “Acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación” (Ossorio, 1995, pág. 90).

COAUTOR. - Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, se indica que “En el Derecho Penal, el concepto adquiere relevancia, ya que la casi totalidad de los delitos pueden ser cometidos y frecuentemente lo son, por varios autores. Por eso Mezger, lo define diciendo que es coautor el que, como autor, conjuntamente con otro autor, plenamente responsable, ha causado el resultado” (Ossorio, 1995, pág. 170).

COTEJAR. - Según el Diccionario Jurídico Elemental, cotejar significa “Confrontar una cosa con otra; compararlas viéndolas” (Cabanellas, 1993, pág. 82).

CUESTIONABLE. - Según el Diccionario Jurídico Elemental, el término cuestionable hace referencia a “Lo que cabe objetar o controvertir” (Cabanellas, 1993, pág. 85).

DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA. – Según el Diccionario Jurídico Elemental, el delito de acción penal pública es: “Aquel que, por interesar al orden público, ha de ser perseguido de oficio” (Cabanellas, 1993, pág. 94).

DETENCIÓN. - Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la detención es la “Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez” (Ossorio, 1995, pág. 325).

INDICIO. - Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, los indicios son “(...) las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados” (Ossorio, 1995, pág. 448).

IMPUTAR. - El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define el imputar de la siguiente manera: “En derecho penal, atribuir un delito o falta a determinada persona, capaz moralmente” (Ossorio, 1995, pág. 479).

PERICIA. - Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, las pericias son aquellos “Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia” (Ossorio, 1995, pág. 717).

SICARIO. - Según el Diccionario Jurídico Elemental, sicario es “El que comete homicidio por precio, lo cual lo convierte en asesinato” (Cabanellas, 1993, pág. 294).

VÍCTIMA. - Según el Diccionario Jurídico Elemental, la víctima es “El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida” (Cabanellas, 1993, pág. 330).

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso signado con el número 09285-2015-02873, trata sobre un delito de Asesinato, donde Fiscalía actúa sin objetividad y llega a acusar al señor Omar Joffre Espinoza Vera como coautor del delito de Sicariato, tipo penal el cual se encuentra contenido en el artículo 143 Código Orgánico Integral Penal, el mismo que no se adecua a la conducta en relación a los hechos ocurridos el 11 de julio del 2015, pese aquello el Tribunal de Garantías Penales del Guayas amparados en el principio IURA NOVIT CURIA, llegan a emitir sentencia condenatoria en contra del señor Omar Joffre Espinoza Vera como coautor de Asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, todo esto sin tomar en cuenta los distintos elementos de descargo que favorecerían al procesado, violentándose de esta manera el debido proceso, ya que se inobservó el principio de presunción de inocencia así como también el principio de duda a favor del reo. Lo dicho hasta aquí supone que, dentro de la presente investigación llevada por parte de la Fiscalía como titular de la acción penal pública, tanto en la investigación pre procesal y procesal penal, da lugar a la existencia de irregularidades que afectan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Considero importante recordar que, desde la promulgación de la carta suprema del Ecuador, con esto me refiero a la Constitución de la República en el año 2008, el Ecuador paso de ser un “Estado social de derecho” a un “Estado constitucional de derechos y justicia”, por ende, en la legislación ecuatoriana se deben respetar los diversos derechos y principios que surgen a fin de garantizar un proceso judicial justo y equitativo para ambas partes procesales en igualdad de condiciones.

Sin duda alguna la labor de la Fiscalía en la investigación del crimen deja mucho que pensar, ya que el agente fiscal que conoció del caso fundamento su acusación en base a testimonios referenciales de agentes de policía que presentaron informes con falsedades que actuaron con mala fe, y no tomaron en cuenta un examen pericial tan importante como el de huellas dactilares. Otro punto por considerar es la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas en la presente causa objeto de análisis, ya que constituye un abierto atentado a todo derecho y una aberración procedimental, que ha dado lugar a la vulneración del debido proceso.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

TEMA: “ANÁLISIS DE LA CAUSA N.º 09285-2015-02873 EN LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO”

CAUSA JUZGADO N.º 09285-2015-02873.

INVESTIGACIÓN PREVIA / INSTRUCCIÓN FISCAL: 090101815072579.

MATERIA: PENAL (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL).

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUYAQUIL.

SALA ESPECIALIZADA: SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

ACTOR: FISCALÍA DÉCIMA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN PERSONAS Y GARANTÍAS.

DEMANDADO / PROCESADO: OMAR JOFFRE ESPINOZA VERA.

TIPO DE DELITO: ASESINATO, ART. 140 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

AÑO DE LA CAUSA: 2015.

AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2022

AREA DEL CONOCIMIENTO: DERECHO PENAL

LINEA DE INVESTIGACION: CRIMINOLOGÍA, CIENCIAS FORENSES Y SEGURIDAD CIUDADANA.

1.1 Presentación del Caso

En el presente estudio de caso 09285-2015-02873, existe una afectación sobre el debido proceso, ya que no se garantizó en ningún momento los principios de presunción de inocencia, ni la duda a favor del reo, existiendo un perjuicio sobre el procesado ya que se llegó a emitir una sentencia condenatoria donde se declaró al señor Omar Joffre Espinoza Vera como culpable en el grado de coautor del delito de asesinato tipificado y reprimido en el artículo 140 numeral 2, con las agravantes contempladas en los numerales 1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que fue apelada por el procesado pero igualmente la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conoció de dicho recurso, ratificó la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil.

En esta investigación también se ha examinado el accionar de la Fiscalía como titular de la acción penal pública, respecto a la objetividad que debe mantener el agente fiscal recabando elementos tanto de cargo como de descargo, pues todo agente fiscal debe acusar solo cuando tenga elementos suficientes que permitan llegar a demostrar la responsabilidad del imputado, caso contrario debe abstenerse de realizar acusación alguna.

Es oportuno mencionar que en todo proceso judicial en donde se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el derecho al debido proceso tal y cual como reza la carta suprema del Estado ecuatoriano, partiendo de aquel enunciado, en la presente causa objeto de análisis, nos encontramos frente a una afectación de una garantía básica como es el principio de presunción de inocencia contenida en el numeral 2 del artículo 76 del mencionado cuerpo legal. Así mismo otra de las garantías básicas que han sido vulneradas en la presente causa, es la contenida en el numeral 4 del artículo 76 de la carta suprema, ya que toda prueba para que tenga validez en juicio debe ser actuada u obtenida sin violación a las normas legales caso contrario existiría eficacia probatoria. Por otro lado, recordemos que toda autoridad jurisdiccional, con esto me refiero a los juzgadores, para dictar sentencia condenatoria deben tener el pleno convencimiento de la culpa de la persona procesada, lo cual tampoco ha existido en la presente causa, pues se ha violentado el principio indubio pro reo.

1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso

1.2.1 Objetivo General

- Determinar cuál fue la actuación de la Fiscalía como titular de la acción penal pública en la causa número 09285-2015-02873, tomando en consideración la objetividad con la que debe actuar el agente fiscal en la investigación pre procesal y procesal penal.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Argumentar de forma técnica, jurídica y doctrinaria los principios de presunción de inocencia, objetividad e indubio pro reo.
- Analizar si en el presente caso de estudio signado con el número 09285-2015-02873 existió vulneración de derechos y garantías básicas del debido proceso.
- Establecer si en la sentencia condenatoria emitida en la causa 09285-2015-02873, el juzgador tuvo el pleno convencimiento de la culpa del procesado Omar Joffre Espinoza Vera más allá de toda duda razonable.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

En el presente estudio de caso, respecto a la investigación número 090101815972579, llevada a cabo por la Fiscalía Décima Especializada en Personas y Garantías, la agente fiscal Ab. Mireya Holguín como titular de la acción penal pública, realiza una acusación en contra del señor Omar Joffre Espinoza Vera, de la cual previo al respectivo análisis considero que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal, esto en relación a que toda acusación fiscal debe de cumplir con ciertos parámetros, entre ellas la contenida en el numeral 2 de dicho artículo y cuerpo legal antes mencionado, debido a que no existe la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible, pues la agente fiscal entre los elementos con los que se basó para sostener la acusación en contra del señor Omar Joffre Espinoza Vera como coautor del delito de sicariato, encontramos el acta de levantamiento de cadáver del señor John Robert Díaz Hernández, la autopsia médico legal, el informe balístico, el informe del reconocimiento de los hechos, el acta de reconocimiento de evidencias, reconocimiento de los teléfonos y las versiones de los agentes de policía, con los cuales queda probado la materialidad del delito sin duda alguna, pero no la responsabilidad del procesado ya que ninguno de los agentes que rindieron la versión de forma directa o indirecta observaron que el procesado era quien cometido dicho acto que termino con la vida del señor John Robert Díaz Hernández, además de aquello es importante tomar en consideración el examen de huellas dactilares efectuada sobre el arma de fuego, en cuya pericia arrojaron resultados negativos, ya que no se obtuvo ningún tipo de rastro de origen dactilar en el arma de fuego según consta en el respectivo informe, así mismo de las 10 huellas halladas en la motocicleta las cuales fueron cotejadas con la tarjeta de registro del procesado, arrojaron igualmente resultados negativos.

Por tales consideraciones no existen los elementos suficientes toda vez que el tipo penal que acusa Fiscalía es por el delito de sicariato, esto es toda persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio. Pese aquello, la agente fiscal estimando que de los resultados de la instrucción fiscal se desprendían presunciones graves y fundadas respecto a la existencia de la infracción

acusada, así como la supuesta responsabilidad del procesado, decidió acusar y por ende seguir con la sustanciación de la causa.

Por otro lado, considero relevante indicar que en la presente causa existe afectación en cuanto al procedimiento ya que se peticiono oportunamente la reconstrucción de los hechos, así como también se llegó a insistir a Fiscalía el despacho de diligencias las cuales no fueron atendidas, dando lugar a que se violente los principios de igualdad y objetividad, pues el agente fiscal no solo debía investigar las agravantes sino también debía considerar las circunstancias que eximen o atenúen la pena.

Así mismo existe una afectación directa sobre lo que determina el artículo 76 numerales 2, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, con esto me refiero a garantías básicas que rigen en todo proceso como es la presunción de inocencia, así como también las pruebas que deben ser obtenidas sin violación a lo que determina la normativa legal, pues al procesado Omar Joffre Espinoza Vera se lo declaró como coautor de Asesinato, esto de manera desproporcionada, imponiéndosele una pena privativa de libertad de 34 años y seis meses, esto a través de supuestas pruebas obtenidas y actuadas con violación a la Constitución y la Ley, por cuanto no existió testigos presenciales, lo único que tomo en cuenta el juzgador para imponer dicha condena son las declaraciones referenciales de agentes de policía y de los cuales ninguno de ellos señalo al procesado como la persona quien realizo los disparos con el arma de fuego y acabo con la vida del señor John Robert Díaz Hernández el día 11 de julio del 2015.

Es necesario recalcar que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil en la respectiva audiencia de juzgamiento celebrada el 30 de agosto del 2016, para establecer la correcta adecuación de la conducta del procesado Omar Joffre Espinoza Vera, esto es en calidad de coautor de Asesinato, tuvo que cambiar el tipo penal por el cual se lo estaba acusando ya que este era incorrecto, con esto me refiero al tipo penal de Sicariato. Dicha actuación fue sustentada bajo la aplicación de un principio constitucional conocido como “IURA NOVIT CURIA” contenido en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refiere a que es el juzgador quien conoce y pone el derecho, lo cual viene a ser parte de una inadecuada apreciación de los preceptos constitucionales ya que este principio no es para darle uso en esta clase de juicios, sin perjuicio de aquello, los juzgadores no llegaron a tener el convencimiento de la culpa del procesado más allá de toda duda razonable, por ende lo

que si debían aplicar es el principio denominado “INDUBIO PRO REO” el mismo que es considerado un principio rector del Derecho Penal.

Lo dicho hasta aquí supone que se no ha garantizado al procesado el principio de presunción de inocencia, así como también no fue aplicado por parte del tribunal aquella duda que existía a favor del reo, pues son preceptos que se derivan de la norma constitucional, por ende, son de aplicación obligatoria.

2.1 Antecedentes del Caso

Como antecedente del caso es importante señalar que el 11 de julio del 2015 se presenta una denuncia por parte de la ciudadana María Auxiliadora Ron Morales ante la fiscalía provincial del Guayas, esto en relación con la muerte de su esposo el señor John Robert Díaz Hernández.

Por disposiciones de la autoridad competente mediante oficio número 1028-FGE-FP-G-FUG10 de fecha 13 de julio del 2015, la agente fiscal de lo penal del Guayas, solicita al señor jefe de la DINASED para que se designe un agente investigador y realice las investigaciones, delegado de esta manera la práctica de las diligencias establecidas en el artículo 444 numerales 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal.

El agente investigador designado para realizar las diligencias correspondientes procede a receptar las respectivas versiones de forma libre y voluntaria de los ciudadanos: María Auxiliadora Ron Morales; Lisbeth Estefanía Moran Rodríguez; Daniel Antonio Mena Muñoz; María José León Romero; José Luis Mendoza Cando; Jordán Emanuel Guerrero Andrade y Diego Esteban Auquillas Prado.

Así mismo dicho agente investigador concurrió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar más información referente al hecho investigado, trasladándose de esta manera hasta la Av. Rodrigo Ycaza Cornejo frente a la MZ 147, lugar donde se realizó el levantamiento de cadáver el 11 de julio del 2015, de quien en vida se llamó John Robert Díaz Hernández, el cual se encontraba en el interior de un vehículo Hyundai Accent y presentaba varias heridas en diferentes partes del cuerpo producidas por el paso de proyectil de arma de fuego.

En base a estos antecedentes es necesario resaltar que lo único que Fiscalía pudo establecer como consecuencia de la actividad probatoria proyectada en la presente causa

objeto de análisis, es la existencia de la materialidad de la infracción, esto es la muerte de John Robert Díaz Hernández. Sin embargo, en ningún momento se llegó a establecer contundentemente el nexo causal de dicha infracción con la responsabilidad del procesado ya que no existió ni un solo testigo presencial que hubiera observado el momento exacto en que se ocasionaron los disparos y que terminaron con la vida del señor John Robert Díaz Hernández.

2.2 Fundamentación Teórica del Caso

2.2.1 Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública

Para el desarrollo del presente estudio de caso es menester analizar la actuación de Fiscalía como titular de la acción penal pública.

Es importante mencionar que la norma penal ecuatoriana en el libro segundo respecto al procedimiento, título segundo referente a la acción penal, indica que el ejercicio de la acción penal puede ser público y privado. Además, se menciona que el ejercicio público de la acción penal está a cargo de Fiscalía, y no es necesario que exista denuncia previa, pues Fiscalía tiene la obligación de investigar este tipo de delito, mientras que los delitos de acción penal privada se originan cuando se presenta una querrela por parte de la víctima que es la parte interesada (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150).

Así mismo, es importante hablar sobre la titularidad de la acción penal pública ya que el mismo Código Orgánico integral Penal en su artículo 411 menciona lo siguiente:

La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando 1) Se pueda aplicar el principio de oportunidad. 2) Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 150)

Según lo descrito por la norma penal en el párrafo anterior, cuando nos encontramos frente a un delito de acción pública, el agente fiscal que conoce del caso y toma el procedimiento respectivo de investigación, en el caso de poseer elementos suficientes sobre la existencia de la infracción, así como de la responsabilidad que recae

sobre el sospechoso, puede acusar o a su vez abstenerse de iniciar la respectiva acción penal, pues en la norma penal existen dos principios fundamentales que debe tomar en cuenta todo agente fiscal, con ello me refiero al principio de oportunidad y al principio de mínima intervención penal que es un limitante al poder punitivo del Estado.

Una vez que comprendemos el tema de acción penal, el ejercicio de la acción penal y la titularidad de la acción penal pública, es importante analizar las atribuciones otorgadas a la Fiscalía, y a sus representantes, pues el agente fiscal en los delitos de acción pública es un ente primordial.

La carta suprema de la Legislación Ecuatoriana, con ello me refiero a la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 195 hace referencia a la Fiscalía, en donde se llega a establecer lo siguiente:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejecutará la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 102)

Lo enunciado en el párrafo anterior por la norma suprema, nos da a conocer que el agente fiscal es quien en base a sus atribuciones conferidas por el mismo Estado, el ente encargado en dirigir toda investigación preprocesal, con ello nos referimos a la fase de investigación previa; y así mismo también es el encargado de dirigir la investigación procesal, todo esto a través del nuevo sistema oral acusatorio, pues se requiere el estricto cumplimiento y garantía de los principios enmarcados en la Constitución y demás cuerpos legales.

Es así que el agente fiscal, en el caso de poseer suficientes elementos de convicción que hacen presumir de la responsabilidad de la persona investigada, puede acusar a un individuo por algún tipo penal, esto mediante el sistema de justicia, lo cual da origen a un proceso penal cuya sustanciación se la realiza de acuerdo a las reglas establecidas por el Código Orgánico Integral Penal, en donde el juzgador al ser un tercero imparcial es quien resolverá la situación jurídica del procesado pudiendo este ser condenado o absuelto en base a las pruebas practicadas en audiencia de juicio, ya que

solo así el juzgador podrá llegar a tener un criterio pleno de convicción respecto al caso en concreto que tenga que resolver.

Además de lo establecido por la norma suprema, es importante considerar lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, pues en el libro segundo respecto al procedimiento, título tercero referente a los sujetos procesales, capítulo tercero, se habla también sobre la Fiscalía, en donde se menciona lo siguiente: “La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 160).

Prácticamente lo enunciado por la norma penal en el párrafo anterior, tiene relación directa con lo estipulado por la norma suprema que es la Constitución, ya que todas las normas legales tienen que tener una estrecha relación con la carta magna, esto debido a que vivimos dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, que tiene como finalidad buscar y alcanzar la realización de la justicia, lo cual solo se logrará aplicando correctamente las disposiciones contenidas en los cuerpos legales.

Considero importante mencionar que, de la actividad investigativa de Fiscalía, con ello me refiero a la escasa actividad que se ejecutó, lejos de incriminar al procesado con la muerte de Jhon Robert Díaz Hernández, por el contrario, esta debió ser considerada como prueba para que el procesado sea desvinculado del proceso penal, pero esto no fue así ya que el agente fiscal no actuó con objetividad.

El Código Orgánico Integral Penal contempla varios principios procesales que dan lugar a la existencia de un debido proceso penal, entre ellos consta el principio de objetividad contenido en el numeral 21 del artículo 5 del mencionado cuerpo legal penal, en donde se llega a establecer lo siguiente:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos o circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 10).

Es por ello por lo que la investigación ejercida por el Fiscal como titular de la acción penal pública no solo debe centrarse en la búsqueda de circunstancias que agraven la situación jurídica del procesado respecto a la responsabilidad de un tipo penal sino también aquellas que puedan eximir, atenuar o extinguir la responsabilidad penal.

2.2.2 La Teoría del Caso en el proceso penal

El tema de la teoría del caso es importante analizar y resaltar en el presente estudio de caso ya que Fiscalía en la causa objeto de análisis 09285-2015-02873, al momento de presentar su alegato de apertura, no propuso o estructuró su propia teoría del caso la misma que debía contener la enunciación clara de todas las proposiciones fácticas, sino que se limitó a relatar la denuncia presentada por la señora María Auxiliadora Ron Morales, referente a los hechos suscitados el día 11 de Julio del 2015, en que resultó muerto el señor Jhon Robert Diaz Hernández, en el sector de Sauces 3, por tres impactos de arma de fuego, sin mencionar en ningún momento que la persona que los ocasiono hubiera sido el mencionado ciudadano procesado.

Según Cesar Augusto Reyes en la obra titulada “Sistemas Procesales y Oralidad” manifiesta lo siguiente:

En todo proceso penal el abogado defensor y el acusador deben contar cada uno con una versión que convenza a juzgador de las fuerzas de sus argumentos, y que les sirvan para planear y monitorear el desarrollo de cada etapa del proceso penal. La teoría del caso es el planteamiento de cada parte sobre los hechos, las pruebas y su connotación jurídica. (Reyes, 2003, pág. 121).

Es decir que la teoría del caso, no es otra cosa que el relato de los hechos, la cual sirve para que los litigantes desarrollen procesalmente sus intenciones y pretensiones en el juicio, por ello Fiscalía se encuentran en la obligación de presentar su propia teoría del caso respecto a la supuesta comisión de un delito ya que en ella se detallan datos que conforman o estructuran proposiciones fácticas como el lugar, la fecha, las circunstancias respecto a la infracción, así como la identidad de la víctima y del supuesto infractor.

Andrés Baytelman y Mauricio Duce en la obra titulada “Litigación Penal: Juicio Oral y Prueba” menciona que la teoría debe ser considerada como:

un punto de vista desde el cual mirar la prueba, en términos tales que si el juez mira desde allí verá en ella lo que nosotros vemos. Es nuestra simple, lógica y persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió, la brújula del litigante, un mapa que se diseña desde el momento en que se tiene conocimiento de los hechos y que tiene tres elementos: factico, jurídico y probatorio (Baytelman & Duce, 2005, pág. 110).

El objetivo en sí de la proposición fáctica es la de acreditar una teoría del caso que haya sido presentado por cualquiera de las partes procesales, es por ello por lo que cada proposición fáctica que planteé el abogado litigante debe contener una posición precisa y suficiente que ayude a sostener la teoría del caso en el juicio.

Cabe resaltar que cuando la proposición fáctica no logra el objetivo, como se ha evidenciado en la presente causa, ya que Fiscalía jamás demostró la presunta participación en la muerte de Jhon Robert Díaz, dicha teoría del caso debe quedar desacreditada.

Lo dicho hasta aquí supone que, no habiendo ni siquiera la Fiscalía en la presente causa, propuesto una teoría del caso de forma correcta al no señalarse al procesado en la misma como uno de los partícipes de la muerte de Jhon Robert Díaz Hernández, ni tampoco haber indicado el agente fiscal cual era el rol específico del procesado en relación al desarrollo y ejecución de la actividad delictiva, conlleva a que tampoco se pueda probar dentro del juicio cuáles fueron las motivaciones por las que fue asesinado dicho ciudadano, es decir, el móvil del crimen, sobre lo que hasta la actualidad resulta incierto.

2.2.3 La Prueba como elemento primordial en la etapa de Juicio

El Código Orgánico Integral Penal en su libro segundo, título cuarto habla sobre la prueba, el capítulo primero menciona disposiciones generales, entre ellas la finalidad que cumple la prueba en un juicio, en donde se llega a establecer lo siguiente: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 164).

Según Francesco Carrara en su obra titulada “Programa de Derecho Criminal” menciona que la prueba debe ser entendida como todo aquello que sirve al juzgador para armar su criterio de certeza acerca de la verdad o falsedad de una proposición planteada en un caso específico (Carrara, 1993). Es decir que, a través de la prueba introducida en juicio de forma legal y pertinente, las partes procesales podrán llegar al convencimiento del juzgador de la existencia o no de un delito esto a través de la certeza absoluta que debe tener un juzgador al momento de dictar su sentencia respecto al caso que tiene que resolver.

El maestro Luigi Ferrajoli, menciona lo siguiente:

El objetivo justificador del proceso penal se identifica con la garantía de las libertades de los ciudadanos, a través de la garantía de la verdad, una verdad no caída del cielo, sino obtenida mediante pruebas y refutaciones ante el abuso y el error. (Ferrajoli, 2001, pág. 546)

Según Devis Echandía en su obra titulada “Teoría general de la prueba judicial”, indica que las pruebas judiciales representan aquel conjunto de reglas las cuales surgen a fin de regular la admisión, producción, y valoración de los diversos medios que pueden emplearse en el proceso judicial a fin de llevar al juzgador a tener la plena convicción sobre hechos y circunstancias específicos que conllevan a verificar la verdad o falsedad de algo (Echandía, 1993).

En la presente causa existe un innegable acto de fusión de impunidad e injusticia, lo cual resulta increíble pese a vivir en un Estado constitucional de derechos y justicia, todo esto gracias a la escasa actividad investigativa de la fiscalía y a una decisión como la que se encuentra plasmada en la sentencia condenatoria que causa obviamente un perjuicio en contra del procesado, en donde se llegó a valorar como prueba central para declarar la culpabilidad del procesado, los testimonios contradictorios de elementos de la policía nacional de la DINASED, de los cuales ninguno de ellos vio o recogió información que realmente vincule al procesado como la persona que conducía la moto que traslado y ayudó en la huida al autor de los disparos una vez ejecutado el crimen de Jhon Robert Diaz Hernández.

Es decir que lo único que la Fiscalía pudo establecer fehacientemente como consecuencia de la actividad probatoria proyectada en el juicio, fue la existencia de la materialidad de la infracción, esto es, la muerte de Jhon Robert Díaz Hernández, lo que

operó a través del testimonio del Dr. Miguel Anderson Tayupanta Albán, quien practicó el informe pericial de autopsia del mencionado individuo.

También considero importante hablar sobre el nexo causal, que es un tema que se deriva de la prueba, pues el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 455 menciona lo siguiente:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 165)

Lo enunciado en el párrafo anterior por la norma penal, muestra claramente que toda prueba debe tener un nexo entre la infracción y a persona procesada, solo así se puede llegar a determinar la responsabilidad de la persona procesada. Para que exista el nexo causal entre el delito y la responsabilidad del procesado, se necesita que converjan varias circunstancias, entre ellas que exista premeditación o planificación del cometimiento del delito, así como el deseo de causar daño, el nexo entre la víctima y el sujeto y que el delito que se persigue sea producto de la acción u omisión, por ende, la actuación del procesado en la presente causa no se adecua a lo mencionado por la norma penal.

Sin embargo, en el presente caso objeto de análisis, esa actividad probatoria enunciada en la norma penal, no pudo ser apreciada de forma contundente y sólida por la inexistencia de nexo causal entre la infracción y el procesado.

Fiscalía en la presente causa no presentó ni un solo testigo presencial que hubiera observado el momento en que se ocasionaron los disparos al señor Jhon Robert Diaz Hernández, es decir no existen hechos reales introducidos en el juicio a través de medios probatorios consignados por la ley, pese aquello el tribunal que conoció de la causa, concluye manifestando que han llegado a establecer la certeza de la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable.

Es decir que el criterio de certeza por parte del tribunal, se encuentra sustentado en los testimonios de varios elementos de la Dinased que declararon a favor de la Fiscalía refiriendo que supuestamente el procesado era la persona que el día de los hechos conducía la motocicleta donde se transportaban dos individuos que venían ejecutando la muerte de Jhon Robert Diaz Hernández.

Entre esos testimonios por los cuales se llegó a condenar al procesado, consta el del agente de policía, Fabricio Javier Vulgarín Parrales, quien manifestó en su momento oportuno que las dos personas que se transportaban en la motocicleta cuando se produjo la persecución policial, no llevaban cascos, mientras que el agente de policía Diego Esteban Auquillas menciona que logró visualizar al conductor que iba con el casco puesto a la altura de la cabeza.

Todo esto confirma que existe una grave contradicción en la que incurrieron los testigos de la fiscalía, con esto me refiero a los agentes de policía de la Dinased, todo aquellos que reconocieron al procesado mediante una fotografía que circulaba por la aplicación de Whats App que tiene el personal investigativo de la Dinased violentándose de esta manera el procedimiento determinado en el artículo 466 Código Orgánico Integral Penal, esto respecto a las actuaciones y técnicas especiales de investigación, en donde se habla de la identificación personal que tiene que regirse de acuerdo a varias reglas, entre ellas la contenida en el numeral 3 menciona lo siguiente: “La persona por identificar será puesta entre un mínimo de diez personas de similares características” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 169).

Así mismo considero relevante analizar en este apartado sobre la noticia de la inspección técnica ocular que la fiscalía presento como prueba en el juicio, la cual se encuentra relacionada al lugar donde fue encontrada la motocicleta que supuestamente el procesado conducía el día de los hechos, en donde se llegó a fijar, levantar y embalar dos rastros parciales de huellas dactilares, las mismas que tenían la estructura física necesaria tanto para ser ingresados al sistema Afis como para ser objeto de peritaje dactilar, lo cual posterior a su análisis se llegó a concluir por parte del perito del departamento de criminalística experto en huellas digitales, que se utilizó como patrón de comparación los dos rastros de huellas digitales recogidos en la motocicleta que habría sido utilizada para el crimen, con la tarjeta de huellas dactilares del procesado, obteniéndose como resultado negativo de tal experticia realizada, es decir dichas huellas encontradas en la motocicleta no corresponden a las huellas dactilares del procesado.

Sin embargo, en la presente causa, lejos de valorarse a favor del procesado el testimonio del experto que realizó tal pericia, que es un elemento de prueba fundamental para que se desvincule al procesado de la infracción penal, solo se ha valorado los

testimonios referenciales de los agentes de policía, dando lugar a que se violente el principio de objetividad.

La indebida aplicación de los artículos 5 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, relacionado al convencimiento de culpabilidad que deben tener los jueces para condenar a una persona, así como el nexo de la causalidad, en ese orden, a su vez, conllevan a la indebida aplicación del artículo 140 en relación con el tipo penal de Asesinato, atribuyéndose en base a esos errores de derechos, responsabilidad penal en el grado de coautoría en un delito que no fue cometido por el procesado.

Todo lo mencionado en párrafos anteriores ha sido pasado por alto por el Tribunal de Garantías Penales, pues no existe pronunciamiento alguno sobre aquello en la parte resolutive de la sentencia dictada, violentando de esta manera lo determinado en el inciso primero del artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal que habla sobre el criterio de valoración.

2.2.4 Criterios de valoración de la prueba

Según Hernando Devis Echandía, en su obra titulada “Teoría General de la Prueba Judicial”, hace mención al criterio de valoración de la prueba, indicando que es una “operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez” (Echandía, 1993, pág. 287).

Partiendo de dicho criterio, es menester indicar que en la presente causa objeto de análisis ha existido contravención expresa sobre el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal respecto a los criterios de valoración que los juzgadores deben tener en cuenta en todo proceso judicial. En el mencionado artículo se estipula lo siguiente:

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el

hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 166)

Lo enunciado en el párrafo anterior respecto a los criterios de valoración, es necesario vincularlo al presente estudio de caso ya que los juzgadores no consideraron el valorar la prueba científica de un examen realizado por el perito en relación a las huellas dactilares que fueron examinadas tanto en la motocicleta como en las armas de fuego utilizadas en el crimen, las mismas que arrojaron resultados negativos al ser cotejadas con las huellas dactilares del procesado quien supuestamente era el que conducía la motocicleta con la cual se produjo el crimen.

2.2.5 Los medios de prueba en el proceso penal

El Código Orgánico Integral Penal en su libro segundo, título cuarto, capítulo tercero habla sobre los medios de prueba, específicamente el artículo 498 del mencionado cuerpo legal establece que los medios de prueba que rigen en el juicio son: el documento, el testimonio y la pericia (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 181).

2.2.6 La prueba testimonial

En el presente estudio de caso es menester hablar sobre el testimonio como medio de prueba, es así como el artículo 501 del Código Orgánico Integral Penal determina lo siguiente: “El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 182).

El enunciado descrito en el párrafo anterior, el mismo que se encuentra contenido en la norma penal tiene relación directa con lo estipulado en el artículo 76 numeral 4 de la carta suprema de la legislación ecuatoriana ya que se menciona que en todo proceso se debe garantizar el cumplimiento de garantías básicas, es por ello que “Las pruebas actuadas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 37).

En la presente causa 09285-2015-02873, la prueba testimonial contradictoria es un aspecto tan relevante, así como la forma en la que se llegó a identificar al procesado como el presunto conductor de la motocicleta utilizada para ejecutar el crimen de Jhon Robert Díaz Hernández, en la cual se sustentó Fiscalía para acusar al procesado, lo cual se deriva de declaraciones rendidas por los agentes de la Dinased, violentándose de esta manera una de las reglas principales que para la valoración de la prueba se encuentra consignada en el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta lo siguiente: “El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 183).

Lo enunciado en el párrafo anterior no se cumplió en la presente causa ya que las declaraciones no fueron relacionadas con otros elementos de prueba como el examen de huellas dactilares que dieron negativo una vez cotejadas con la tarjeta de huellas del procesado.

Es necesario recalcar que la falta de vinculación de los testimonios de la Dinased con otros elementos de prueba que acaso hubieran servido para realmente poder atribuirse al procesado una participación en la muerte de Jhon Roberth Díaz Hernández, se origina precisamente del mínimo trabajo de investigación preprocesal y procesal penal de Fiscalía, quien dejó que el cuerpo especializado de la Policía Nacional por su propia cuenta haga el trabajo de forma irresponsable.

Lo dicho hasta aquí supone que Fiscalía con tales testimonios referenciales de los agentes de policía, no ha podido desvirtuar con dichas pruebas el estado constitucional de inocencia que goza el procesado, el mismo que se encuentra garantizado por la máxima norma jurídica que es la Constitución de la República del Ecuador, pese aquello el Tribunal de Garantías Penales terminaron sentenciando drásticamente al procesado por un crimen que simple y sencillamente no ha sido cometido por tal individuo.

Así mismo es importante indicar que en la presente causa el procesado igualmente decidió rendir su testimonio, el cual constituye un medio de defensa a favor del procesado, tal y cual como lo prescribe el artículo 507 numeral 1 de la norma penal (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 184). Es importante aclarar que, en dicho testimonio rendido por el procesado, en lo principal se deslindó del acto punible en el que segaron la vida del señor Jhon Robert Díaz Hernández, lo cual no se constituye en un elemento procesal

aislado, sino que respalda aquellos elementos probatorios de descargo a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

2.2.7 Conducta Penalmente Relevante

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 22 habla sobre las conductas penalmente relevantes, indicando que “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 18).

En la presente causa objeto de análisis ha sido indispensable analizar el tema de la conducta penalmente relevante ya que lo único que tenía fiscalía como prueba eran los “testigos” policías que nunca observaron disparar al procesado. Además, jamás en forma directa o indirecta el procesado estuvo robando, atacando o peor aun disparando al occiso, es así como no se puede considerar la participación y/o responsabilidad de Omar Espinoza Vera, por cuanto no se podía probar que la conducta haya sido penalmente relevante.

2.2.8 El debido proceso

El tema del debido es importante tomar en consideración en el presente estudio de caso, pues se entiende por debido proceso aquel conjunto de formalidades que deben cumplirse estrictamente en todo proceso, los cuales aseguran o defienden derechos contenidos en las normas legales.

Dicho de otra manera, el debido proceso surge como una garantía brindada por el propio Estado en el sistema de justicia, el mismo que está relacionado con el tema de la tutela judicial efectiva, es así que solo de esta manera el juzgador logrará brindar una correcta administración de justicia.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso sea este civil, penal, laboral, entre otros, en donde se determinen derechos y obligaciones, el Estado ecuatoriano asegurará el derecho al debido proceso, y esto se logrará a través del cumplimiento de diferentes garantías otorgadas al ser humano (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 37). Lo dicho hasta aquí supone que en todas

las materias del derecho se debe asegurar las garantías del debido proceso, y más aún cuando hablamos de materia penal, donde están inmersas garantías relacionadas a la defensa de la persona procesada así como de la víctima, por ende se establece un que los litigantes cuentan con igualdad de oportunidades y condiciones durante toda la sustanciación de la causa ya que el juzgador es un ente imparcial que debe cumplir con lo estipulado en las normas legales.

Conviene recordar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así lo establece la carta suprema, entonces se supone que en la legislación ecuatoriana se respeta cada una de los preceptos constitucionales los mismos que tienen relación con las demás normas legales, pues se ha procurado proteger mucho al ser humano, por ello se lo ha dotado de muchos más derechos.

Así mismo conviene mencionar lo estipulado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, pues se hace mención al sistema procesal el cual es visualizado como el punto clave que conduce a la realización de la justicia (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 94), por ello todos los principios contenidos en los cuerpos legales deben ser cumplidos a cabalidad evitando de esta manera cualquier tipo de vulneración del debido proceso.

2.2.9 Principio de Presunción de Inocencia

Desde el punto de vista jurídico la presunción de inocencia se muestra como un principio fundamental que impone la carga a la parte acusadora de probar la culpabilidad del acusado.

Según Luigi Lucchini el principio de presunción de inocencia representa un “corolario lógico del fin racional asignado al proceso y a la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano” (Lucchini, 1995, pág. 15).

El maestro italiano, Luigi Ferrajoli en su obra titulada “Derecho y Razón” menciona que la presunción de inocencia es una “regla del juicio que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda” (Ferrajoli, 2001, pág. 551).

Por su lado, Jordi Ferrer Beltrán establece que la presunción de inocencia durante varios años “ha sido la más descuidada y ha recibido un tratamiento doctrinal y jurisprudencial muchas veces lamentable” (Ferrer, 2010, pág. 17).

La carta magna y demás cuerpos legales contienen varios principios que deben ser observados en todo proceso, el principio de presunción de inocencia es un principio fundamental en la legislación ecuatoriana, este se encuentra contenido en la norma suprema, específicamente se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador , 2008).

Así mismo considero relevante hacer mención a un instrumento internacional como lo es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, la misma que en su artículo 11 numeral 1 habla sobre la presunción de inocencia y establece lo siguiente:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Otro instrumento internacional que recoge a la presunción de inocencia es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en el artículo 14 numeral 2 se establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976).

Todo lo dicho hasta aquí supone que el acusado siempre gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado de esa manera, caso contrario se vulneraría una disposición fundamental de la cual goza todo ser humano.

Según Miguel Ángel Aguilar López en su obra titulada “Presunción de Inocencia – Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio” menciona que la presunción de inocencia “se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia” (Aguilar, 2015, pág. 17).

Tomando en consideración todos los criterios establecidos en los párrafos anteriores, en el presente caso objeto de análisis ha sido necesario hablar de este principio contenido en la norma suprema, debido a que al sospechoso desde que inició la

investigación ya se lo veía como el culpable en grado de autor del delito de sicariato, cuando Fiscalía es en realidad quien tiene que destruir este derecho del cual goza el procesado y no el procesado ser quien demuestre su inocencia.

A esto le sumamos lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal que tiene relación con lo enunciado anteriormente por la carta suprema, ya que se establece que “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 9).

2.2.10 Principio in dubio pro reo

Es importante indicar que, en la legislación ecuatoriana está prohibido en materia penal la interpretación extensiva, es así que en los diferentes casos donde exista duda, el juzgador interpretará en sentido más favorable al reo, esto representa lo que se conoce como principio in dubio pro reo.

El artículo 76 numeral 5 de la carta suprema de la legislación ecuatoriana menciona lo siguiente: “(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en sentido más favorable a la persona infractora” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 37).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5 numeral 3 hace mención al principio de la duda a favor del reo, en donde se establece que “La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 8).

Ha sido necesario en el presente estudio de caso hacer mención a este principio ya que lamentablemente no fue aplicado por el tribunal de garantías penales del guayas al momento de dictar la respectiva sentencia, pues no se observaron todas las pruebas de descargo presentadas en el juicio, por lo cual no existía un grado de certeza en la que se determine que el procesado fue quien realmente cometido el acto lesivo, por ende se debía aplicar dicho principio dando lugar a que se ratifique su estado de inocencia.

Según Dany Steven Gómez Agudelo “En el in dubio pro reo el juez penal, después de practicadas las pruebas en el juicio oral y escuchar los alegatos de partes e

intervinientes, determina que no pudo llegar a la verdad y, en consecuencia, resuelve la duda en favor del procesado, disponiendo la absolución y ordenando la libertad inmediata” (Gómez, 2018, pág. 108). Por tales consideraciones, este principio es aplicado como regla general en todo proceso judicial ya que puede darse el caso de que en el juzgador se genere cierta duda sobre conocer si verdaderamente el procesado es responsable de una infracción, dando lugar a que se desestime la acusación en su contra.

Fernando Yavar Núñez en su obra titulada “Orientaciones al Código Orgánico Integral Penal”, hace mención al principio *in dubio pro reo* y manifiesta que este es considerado como una reflexión que surge en caso de duda a favor del reo, el cual posee referentes reales, así como también fundamentos de fácil deducción a fin de establecer una justificación procesal en beneficio del procesado sosteniendo de esta manera preponderantemente al principio de presunción de inocencia (Yavar, 2015).

El jurista Alberto Santillán Molina en su obra titulada “Mas allá de la duda razonable”, menciona que el principio de duda a favor del reo es un enunciado que tiene como base aquella duda razonable, es por ello que se lo visualiza como un mecanismo totalmente apegado al derecho, y se presente en la fase de juzgamiento tras aquella incertidumbre generada en el juzgador por la falta de certeza, es así que el mencionado principio da lugar a que en ausencia de prueba plena, el acusado sea absuelto. (Santillán, 2013).

Bajo estos lineamientos expresados en párrafos anteriores en relación al principio *in dubio pro reo*, podemos concluir indicando que, en la presente causa objeto de análisis lo que se debió garantizar es el derecho al estado de inocencia que poseía el procesado donde era necesario aplicar aquella duda a favor del reo, la misma que jamás puede ser malinterpretada y mal aplicada a su vez, más aún, si es uno de los derechos y garantías principales que se encuentra contenido en la norma penal y en la norma suprema con ello me refiero a la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del Cuerpo de Estudio de Caso

3.1.1 Parte Policial Noticia Crimines

Según el parte informativo elevado al señor jefe de sección de delitos contra la vida Dinased – Zona 8 de fecha 12 de julio del 2015, elaborado por los agentes de policía Josept Yagual Salmeron y Víctor Amores Iglesias constante de fojas 120 a 122 indican lo siguiente:

El día sábado 11 de julio del 2015, siendo las 14H00 aproximadamente personal de la Dinased Z8, Unidad de Delitos contra la vida y muertes violentas, fue alertado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU911, que el sector de Sauces 3, calle Rodrigo Icaza Coronel, frente a la manzana 147, habían victimizado a una persona mediante disparos de arma de fuego, en circunstancias que se encontraba circulando en un vehículo de marca Hyundai, modelo Accent, color plata, de placas GSN-6261, el mismo que respondía a los nombres de DIAZ HERNANDEZ JOHN ROBERT, de nacionalidad dominicana, y que los presuntos autores de los disparos se movilizaban en una motocicleta color negro, por lo que se había producido una persecución por parte de varios Servidores Policiales. Con este antecedente personal de Criminalística, investigadores de la Unidad de muertes violentas, en presencia del señor Abg., Pablo Cruz, proceden a tratar la escena del suceso y a realizar el levantamiento del cadáver (Proceso Judicial 09285-2015-02873, 2015).

En el presente estudio de caso signado con el número 09285-2015-02873, se va a realizar un análisis minucioso de la actuación de la Fiscalía Décima Especializada en Personas y Garantías, donde el agente fiscal como titular de la acción penal pública, apertura una investigación por el presunto cometimiento del delito de Asesinato.

3.1.2 Versiones

En las oficinas de la DINASED y por disposición del agente fiscal de turno el día 11 de julio del 2015 se procedió a receptar la versión de varios agentes de policía que

participaron en la persecución de dos sujetos que iban en una motocicleta los cuales horas antes presuntamente eran los responsables de haber terminado con la vida del señor John Roberth Diaz Hernández mientras se encontraba estacionado en su vehículo automotor, acción producida mediante varios disparos de arma de fuego

Dichos sujetos infractores no pudieron ser aprehendidos, pues huyeron abandonando la motocicleta, ropa con la que vestían, así como las armas de fuego en diferentes puntos de la ciudad de Guayaquil mientras huían de los agentes de policía.

Así mismo con la finalidad de recabar elementos que permitieran establecer la existencia de infracción penal, los Investigadores de la Unidad de Delitos contra la vida Dinased Z8, procedieron a la recepción de versiones libres y voluntarias de varias personas.

3.1.2.1 Versión de la Conviviente del Occiso (María León Romero)

Entre las versiones rendidas, consta la de la señora María José León Romero (Conviviente del occiso) quien manifiesta lo siguiente:

El día de hoy sábado 11 de julio del 2015 a eso de las 09H10 aproximadamente salí de mi domicilio en la dirección antes mencionada, me dirigí al SECAP ubicado en las calles Quito y Padres Solano, a este lugar llegué a las 09H300 aproximadamente, cuando salí, mi conviviente de nombre John Roberth Diaz Hernández (occiso), quedo con nuestros hijos, alrededor de las 12H00 aproximadamente recibí una llamada a mi celular de parte de un compadre de nombres Manuel del Rosario en la cual me pregunto si yo sabía lo que había sucedido, le manifesté que no sabía nada y que me dijera que era lo que estaba pasando, en ese momento me dijo a mi compadre lo mataron, refiriéndose a mi conviviente, me dijo que mi conviviente estaba con los niños, le manifesté que no tenía idea lo que estaba pasando, de inmediato llame a mi padre y a él comuniqué que a John lo habían asesinado, mi padre se dirigió hacia la escuela y me recogió, y me dirigí hacia Sauces 3, porque me comunicaron que el mecánico llamado “coco” reconoció el carro y lo había visto, luego llame a la dueña del vehículo señora Lisbette para preguntarle donde exactamente había sido el asesinato, de ahí me dirigí hacia “el dorado”, donde había sido la balacera, en este lugar se encontraban varios policías y me empezaron a realizar varias preguntas. (Proceso Judicial 09285-2015-02873, pág. 48).

3.1.2.2 Versión de Agente de Policía (*Fabricio Vulgarin Parrales*)

Por otro lado, también se cuenta con la versión del agente de policía Fabricio Javier Vulgarin Parrales quien manifiesta lo siguiente:

El día de hoy sábado 11 de julio del 2015, a eso de las 12H30 mientras nos encontrábamos en circulación norma por el sector de “Guayacanes”, sub circuito 2 escuchamos el reportaje de la radio de los compañeros policiales del sector de “sauces”, los mismos que manifestaban que unos individuos a bordo de una motocicleta de color negra, habían realizado disparos a un ciudadano, siendo sus características, uno de contextura gruesa, de tez blanca y el otro de contextura delgada de tez trigueña, por lo que conjuntamente con mi conductor el señor PN. Cesar Apolinario, al escuchar el reportaje nos pusimos alerta ante la presencia de cualquier tipo de motocicleta con dos individuos a bordo con las características antes descritas, trasladándonos hasta la Av. José Luis Tamayo y Av. George Capwell, donde nos pudimos percatar que venían dos individuos a bordo de una motocicleta negra, a los cuales estacionamos el vehículo policial para interceptarlos y neutralizarlos, dándole la voz preventiva “Alto Policía”, los mismos que hicieron caso omiso, por lo que saque mi arma de dotación apuntándole al chofer de la motocicleta, en ese instante me percate que la persona que iba como acompañante saco una arma de fuego, ante el peligro inminente y con el fin de salvaguardar mi integridad y la del compañero, realice un disparo, pero estos sujetos no disminuyeron la marcha, posterior sale en precipitada carrera en la motocicleta de color negra, pero no sin dejarle de ver las características físicas, las cuales procedo a describirlas, el que manejaba la bicicleta era de estatura alta, contextura gruesa, de tez blanca, color de cabello negro, tipo zambo, cara ancha, vestía buzo de color blanco, el otro ciudadano de estatura 1.68, de tez trigueña, contextura delgada y cabello de color negro (rapado), vestía una camiseta de color negra y de igual manera la cara fina, luego de esto continuamos con la persecución avanzando hasta el puente de la puntilla, no logrando la aprehensión de los ciudadanos, pero la motocicleta la habían dejado abandonada en el sentido de Vía Puntilla Samborondón a Guayaquil, por el paso peatonal y más adelante a la subida del puente de la unidad nacional dejaron botada una

camiseta color negro y un buzo blanco. (Proceso Judicial 09285-2015-02873, pág. 50)

3.1.2.3 Versión de Agente de Policía (Cesar Apolinario Ríos)

La versión del agente de policía Cesar Eduardo Apolinario Ríos concuerda exactamente con la versión rendida por Fabricio Javier Vulgarin Parrales, ya que dichos agentes se encontraban en conjunto durante la persecución de los presuntos infractores.

3.1.2.4 Versión de Agente de Policía (José Sánchez Tingo)

Así mismo, se cuenta con la versión del agente de policía José Bolívar Sánchez Tingo quien manifiesta lo siguiente:

El día sábado 11 de julio del 2015 aproximadamente a las 11H00, mientras me encontraba realizando un operativo fijo de motocicletas y vehículos en las calles José María Egas del sector Acuarelas del Rio, alado de la Iglesia de los mormones, la gente nos alertó que una motocicleta que paso a velocidad por el carril contrario a donde nos encontrábamos realizando el operativo había robado por lo cual yo cogí mi motocicleta policial e inicie la persecución de dicha motocicleta la cual era un bajad pulsar 200, color negro en la cual se movilizaban dos individuos, el que iba conduciendo estaba vestido de un buzo blanco, pantalón jean azul, sus rasgos físicos eran de tez blanca, sambo, de contextura gruesa, al cual yo le pude ver la cara, su otro acompañante era de contextura delgada, de tez trigueña, al cual no le pude ver la cara , por lo encapuchado, yo les realice la persecución hasta las calles Isidro Ayora donde les perdí debido a que un patrullero les quiso cerrar pero ellos se esquivaron y yo no pude darles alcance, luego de esto la persecución siguió mi compañero el policía Guerrero, les siguió pero estos realizaron disparos contra nosotros y en toda esta persecución votaron dos armas de fuego: una glock y una bereta las cuales fueron entregadas a Criminalística, así mismo después de todo me entere que estos sujetos aparentemente habían asesinado a un ciudadano en el sector de Sauces 3 calles Rodríguez Icaza Cornejo a la altura del asadero el Dorado mientras dicho ciudadano se movilizaba en un vehículo Hyundai de color blanco, así mismo al lugar llegaron unidades de la Dinased las cuales tomaron el mando del procedimiento, a los cuales le indicamos con mis compañeros la

fisionomía de los mismos los cuales nos enseñaron una fotografía de un ciudadano al cual yo y mis compañeros le podemos reconocer plenamente como uno de los sujetos que iban en dicha motocicleta” (Proceso Judicial 09285-2015-02873, pág. 53).

3.1.2.5 Versión de Agente de Policía (José Mendoza Cando)

La versión brindada por el agente de policía José Luis Mendoza Cando concuerda exactamente con la versión rendida por el agente José Sánchez Tingo, quien se encontraba en conjunto con el mencionado agente en la persecución.

3.1.2.6 Versión de Agente de Policía (Diego Auquillas Prado)

Así mismo, se cuenta con la versión del agente de policía Diego Esteban Auquillas Prado quien manifiesta lo siguiente:

Hoy sábado 11 de julio del año en curso comencé mis labores a las 09H00 como Guayacanes 5 Alfa, encontrándome en circulación por el sector de Samanes 6 a las 11H300 aproximadamente escuche por la radio que en el sector de Sauces 3 una motocicleta de color negra, con dos ocupantes habían realizado varios disparos en contra de una persona que se encontraba en un vehículo, con esta información se escuchó que esta motocicleta luego de realizar los disparos, estaba huyendo por el sector de Guayacanes específicamente por “la cruz del papa”, al encontrarme cerca del sector me reporte a la central por lo que acudí al lugar con la finalidad de ubicar a los sujetos, estando sobre la Avenida Isidro Ayora me percate que una motocicleta de color negro retorno en U sobre la Av. 20 B y atrás de ellos iban motos y patrulleros policiales, me uní a la persecución y estos sujetos retornaron con dirección a la calle Antonio Parra Velasco; a la altura de la zanja de Guayacanes salía un patrullero a velocidad y bajé la marcha alejándome de la persecución, mientras que el resto de los policías continuaron; luego continúe con el recorrido llegando hasta la Av. Antonio Parra Velasco y Jesús de Manuel Real donde me percate que estaba abandonado sobre la vereda un casco azul y gorra celeste, procedí a recoger y continúe una cuadra más adelante, donde una persona me indico que los sujetos que huían en la moto habían lanzado un objeto al patio de una casa, me acerque hasta dicho inmueble, subiendo la reja y en ese momento

salió una señora a la ventana y le explique que había una arma en el interior, bajo y me abrió la puerta e ingrese hasta el balcón donde constate que se trataba de una arma de fuego tipo pistola marca glock de serie BLA 365 y estaba con alimentadora, en ese momento reporte a la central de radio la cual me dispuso que avance con el arma hasta Sauces 3, me puse los guantes, la tome y le puse en una funda y antes de salir del inmueble le solicite a la señora los nombres pero no se identificó y me dijo que era la MZ 171 Villa 07, retirándome del lugar hasta sauces 3 lugar donde le entregue el arma de fuego al Sr. Teniente Juan Bonilla, de la Unidad de Criminalística Esteros con la respectiva cadena de custodia. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.2.7 Versión de Agente de Policía (Carlos Naula Zhongo)

Así mismo, se cuenta con la versión del agente de policía Carlos Mauricio Naula Zhongo quien manifiesta lo siguiente:

El día de hoy 11 de julio del 2015, yo estaba de turno trabajando con la sigla de Sauces 2 Charly Motorizado, en el sector de Sauces 2, por lo que ingrese a laborar a las 9H00, y posteriormente a las 11H00, estuvimos en un operativo de rutina de control vehicular en la calle José María Egas, junto a la iglesia de los mormones, todos los motorizados de Sauces, y alas 11H30 nos percatamos que una moto negra con dos sujetos, pasaron a toda carrera frente de nosotros, y al rato un señor de un caro nos dijo que en esa moto dos sujetos iban robando, por lo que todos los motorizados los comenzamos a seguir, por la calle Antonio Parra Velasco, con dirección a Guayacanes, pero yo iba un poco atrás con mis compañeros, y a la altura de la avenida José Tamayo, en la vía normal me percate que estos sujetos regresaban en contravía con la moto, y como me percate que eran ellos, el sujeto de atrás hizo el intento o gesto de sacar el arma de fuego y dispararme, pero yo también hice la misma acción de sacar mi arma de dotación, y estos sujetos continuaron por la calle Antonio Parra Velasco, de ahí yo me di la vuelta con la moto para seguirlo, y a la vez mis compañeros pasaron en precipitada carrera tras de ellos y mientras me disponía seguirlos me percate que algo lanzaron, una señora del lugar me hizo un gesto enseñándome hacia la calle en donde estaba una alimentadora con 7 cartuchos y una arma de fuego tipo pistola Smith Wesson, de

ahí la tome y la puse en una funda blanca, y posteriormente me dirigí al lugar de los hechos, donde al llegar comuniqué a mi capitán JC Sauce, que había encontrado una arma de fuego que estos sujetos botaron, en ese instante escuche por la central de radio que la persecución continuaba y que estaba a la altura del terminal terrestre, por lo que avance a colaborar escuchando que estos sujetos habían dejado abandonada la moto, y habían corrido debajo del puente de la unidad nacional que llega a la puntilla, donde también ingrese para poder ubicar a estos sujetos, pero no se logró ubicarlos. (Proceso Judicial 09285-2015-02873).

Es menester indicar que el investigador de la DINASED es quien recepto las versiones de los agentes de policía, esto por disposición del agente fiscal; dicho agente investigador al momento de tomar las versiones puso a la vista de los agentes de policía una imagen ilustrada bajada del sistema informático integral de la Policía Nacional “SIIPNE” del señor Omar Joffre Espinoza Vera, quien es reconocido por dichos agentes como el conductor de la motocicleta negra de los hechos suscitados el 11 de julio del 2015.

3.1.3 Acta de Levantamiento de Cadáver

Por otro lado, a fojas 81 y 82 del proceso consta el Acta de Levantamiento de Cadáver número 201507121039582, suscrito por el agente Segundo Santiago Bedoya Guacán, quien realizó la experticia del levantamiento del cadáver aproximadamente a las 14H00, de fecha 11 de julio del 2015, en donde dentro de la parte textual respectiva en relación a las huellas de violencia hace constar las siguientes particularidades: “Heridas de similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, en el cuello, cráneo y tórax”. Así mismo se hace constar en el respectivo informe dentro de la parte textual respecto a los indicios enviados al laboratorio de criminalística y bodegas de la P.J.P que se encontraron “3 teléfonos celulares de diferentes marcas, 2 armas de fuego glock y Smith Wesson, vainas y balas, una motocicleta marca bajaj pulsar 200 y varios documentos”. Finalmente, en el mencionado informe consta que se realizó la respectiva entrevista al agente de policía José Bolívar Sánchez Tingo quien relato los hechos suscitados el 11 de julio del año 2015.

3.1.4 Autopsia Médico Legal

A fojas 84 a 87 consta la Autopsia Médico Legal, informe signado con el número 1041-DMLG-2015, suscrito por el perito médico legista Dr. Miguel Tayupanta Albán, dicho procedimiento de autopsia fue realizado a las 17H00 del 11 de julio del 2015, en donde se llega a concluir que:

Las evidencias extraídas (una bala) es remitida al departamento de criminalística conservando la respectiva cadena de custodia para los análisis correspondientes. (...) Por las características descritas en los orificios de entrada de los proyectiles disparados por arma de fuego, los disparos se han realizado de larga distancia (más de ochenta centímetros). (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

Cabe señalar que las causas de muerte según el respectivo Informe Médico, se desprende que son las siguientes: “Hemorragia y laceración encefálica, fractura del cráneo, shock hipovolémico y laceración pulmonar.” Estas son consecutivas a heridas por penetración paso y salida de proyectiles disparados por arma de fuego, obteniéndose un total de 17 heridas alrededor del cráneo, cuello, tórax y miembro superior izquierdo.

3.1.5 Informe Inspección Ocular Técnica de Reconocimiento del lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos

De fojas 198 a 250 consta el Informe de Inspección Ocular Técnica de Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos suscrito por los agentes de policía Juan Aldaz Viscaíno y Wilson Piña Tenecela, quienes dan a conocer en su respectivo informe el reconocimiento de los hechos, la descripción del vehículo de placas GSN-6261, el examen del cadáver y el reconocimiento de objetos es decir de indicios encontrados, llegando a las siguientes conclusiones:

8.1.- En el lugar de los hechos existe y se encuentra detallado en el acápite operaciones realizadas, en el cual se han aplicado procedimientos de inspección ocular técnica, basados a la metodología de investigación aplicada a la escena de tipo “móvil”, considerando para esto la protección, observación, fijación, levantamiento y traslado de indicios asociativos a la investigación. 8.2.- Los objetos relacionados a la investigación fueron reconocidos y detallados en el acápite cuarto, los mismos que fueron embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.6 Parte Policial

De fojas 110 a 113 consta el parte elevado al señor jefe de la Unidad de delitos contra la vida, muertes violentas, desapariciones, extorsiones y secuestros suscrita por los agentes de policía Carlos Sánchez Soberón, Gastón Andrade Montero, Carlos Castillo Andrade y Sandro Segarra Pintado quienes detallan lo siguiente:

Por medio del presente me permito hacerle conocer mi coronel, que por disposición del ECU911 nos trasladamos hasta el puente de la ciudad de la Unidad Nacional con la finalidad de tomar contacto con personal Policial que se encontraba tomando procedimiento relacionado con una motocicleta abandonada. Constituidos en el sitio nos entrevistamos con el señor teniente de policía José Patricio Vera Cepeda, JC Atarazana, quien manifestó haber acudido al sitio por disposición del ECU-911, verificando en primera instancia que efectivamente se encontraba una motocicleta marca Pulsa de color negra, sin placas, sentido Oeste – Este, sobre la zona peatonal con dirección a la Puntilla, la cual por sus características físicas tiene similitud a una motocicleta que ha sido utilizada en una escena del crimen por parte de dos sujetos, presuntos autores que victimizaron al ciudadano John Robert Diaz Hernández, en la Cdla. Sauces 3 y que, en una persecución ininterrumpida por parte del personal policial, el conductor y el parrillero de dicha motocicleta han optado por dejarla abandonada en ese sitio para huir en otro medio de transporte hasta el momento desconocido. Una vez que se verifico datos a través del sistema SIPE, de la motocicleta marca Pulsa (...) es propiedad del ciudadano Mena Muñoz Daniel Antonio el cual la ha reportado como robada el día 4 de junio del 2015, aproximadamente a las 21H35 en el sector de la Av. Francisco de Orellana. Al sitio llego una unidad de criminalística al mando del señor Jaime León, quien tomo procedimiento realizando una Inspección Ocular Técnica, al igual que el levantamiento de necrodactilias obtenidas de las muestras previamente tratadas de la motocicleta abandonada, por lo que culminado el procedimiento por disposición del señor mayor de policía Francisco Hernández, se recibió la moto, con su respectiva cadena de custodia para el ingreso al patio de retención vehicular de la Policía Judicial del Guayas. (Proceso Judicial 09285-2015-02873, 2015)

3.1.7 Informe Pericial de reconocimiento de Evidencias

De fojas 89 a 98 consta el Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias número DCGIN1500586 de fecha 20 de julio del 2015, suscrito por los agentes de policía Jaime Rodrigo León Cevallos y Tito Andachi Troya, quienes pertenecen al cuerpo de peritos de criminalística de la zona 8, los cuales hacen referencia a lo siguiente:

Notificados por la central de Seguridad Ciudadana ECU-911, los suscritos nos trasladamos sobre el primer puente de la Unidad Nacional a la altura del ingreso a la Puntilla, sitio en el cual se procedió a la Inspección Ocular Técnica del Lugar y de una motocicleta, la misma que había estado siendo perseguida por miembros de la Policía Nacional ya que los ocupante de dicha moto serian posiblemente los autores del hecho sucedido con la MUERTE DEL SEÑOR JOHN ROBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ, en el sector de Sauces 3, calles Rodrigo Icaza Cornejo, hecho acontecido el día sábado 11 de julio del 2015 a las 12H00 aproximadamente. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

Por tales consideraciones expresadas en el párrafo anterior, los peritos dentro del informe respecto a las constataciones técnicas establecieron lo siguiente:

La motocicleta se encuentra en buen estado de conservación, al tratamiento técnico en la superficie de combustible se fijó dos parciales de rastro de huella dactilar los mismos que fueron fijados, levantados, embalados e ingresados al Sistema AFIS con código F09320150721090630, y posterior mediante cadena número IOT-2036-15, al centro de acopio del Departamento de Criminalística del Guayas. Continuando con la inspección del lugar, al costado derecho del puente en el espacio peatonal, el mismo que conduce hacia el interior o debajo del puente, se localizó, al inicio del puente una camisa de tela con manga larga de color blanco a la misma se le asigna como indicio No.1. Siguiendo hacia el interior del puente se localiza una camiseta de tela manga corta color negro la misma que se encuentra en la parte interior hacia el exterior (virada) y contiene adherido a la tela varios fragmentos de la vegetación del sector, prenda que se le asigna como indicio No.2. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

Así mismo, considero importante indicar que en el respectivo informe de Reconocimiento de Evidencias se llega a concluir con lo siguiente:

5.1.- Que el lugar motivo de reconocimiento existe y se encuentra ubicado en el distrito Samborondón, circuito Puntilla, subcircuito 1 sobre el primer puente de la Unidad Nacional. 5.2.- Que la presente diligencia se lo realiza conforme a los preceptos legales y en presencia de varios miembros de la policía nacional que colaboraron en el procedimiento y al momento de nuestra llegada al lugar se encontraban presentes: personal de la DINACED al mando de mi mayor Francisco Hernández Trujillo, varios miembros de la Policía Nacional del circuito Samborondón, y miembros de la prensa nacional. El procedimiento se dio por terminado a las 14H30’’ (Proceso Judicial 09285-2015-02873).

3.1.8 Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias DCGIT1506977

De fojas 116 a 118 consta el Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias número DCGIT1506977, suscrito por el cabo primero de policía Carlos Iván Pelagallo Jana quien realizó el reconocimiento de evidencias físicas de la motocicleta Bajaj, el día 16 de noviembre del 2015 a las 10H00 en el patio de retención de la policía judicial del Guayas – Zona 8, llegando a establecer las siguientes conclusiones:

La evidencia motivo del presente reconocimiento, existe y se encuentra en los patios de retención vehicular de la policía judicial de la zona 8, con comprobante de ingreso No. GPJ-150174, en regular estado de conservación. Acorde a las normativas internacionales de información financiera y depreciación de la evidencia constante en el presente informe, se encuentran valuadas en un valor razonable de tres mil (\$3000.00) dólares de los estados unidos de norte américa. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.9 Informe Pericial de Identificación de Grabados y Marcas Seriales

Por otro lado, de fojas 103 a 107 consta el Informe Pericial de Identificación de Grabados y Marcas Seriales, pericia la cual fue practicada en el vehículo marca Hyundai Accent que conducía la víctima al momento de los hechos suscitados en 11 de julio del 2015.

3.1.10 Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines

De fojas 145 a 155 consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines número DCG21500845, suscrito por el sargento segundo de policía Klever Chiluisa Lagla, el mismo que realizó la pericia de extracción de información de la evidencia ingresada mediante cadena de custodia hasta la policía judicial de la zona 8, mediante comprobante de ingreso de evidencias número 826 entre los que constan un teléfono celular marca Samsung, 1 teléfono celular marca BlackBerry y 1 teléfono celular marca Nokia.

3.1.11 Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias DCGT1504747

De fojas 181 a 189 consta el Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias número DCGIT1504747, suscrito por el agente de policía Wilson Piña Tenecela quien realiza la pericia antes mencionada con fecha 11 de agosto del 2015 a las 10H30, para ello se trasladó hasta las bodegas de la policía judicial de la zona 8 donde tomo contacto con el señor cabo primero de policía Daniel Alcívar quien le facilitó la evidencia ingresada, con esto me refiero a los 3 teléfonos celulares, 1 bolso de mano, 1 fragmento de papel (Póliza de Seguro), 1 libreta tipo espiral, 1 soporte de papel (Matrícula Vehicular), 1 soporte de papel (Comprobante de Aprobación), 1 nota de venta, 1 pasaporte de la República Dominicana, 1 fragmento de papel (Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), entre otras evidencias, por ende, en dicho informe el perito concluyo indicando que:

Las evidencias descritas en el presente informen existen y se encuentran ingresadas mediante comprobante No. 826 de fecha 13 de julio del 2015, en las bodegas de la policía judicial de la zona 8, en regular estado de conservación, de igual manera el avalúo de la evidencia tiene un valor razonable de 506.50 dólares de los estados unidos de norte américa. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.12 Informe Pericial de Balística

De fojas 156 a 177 consta el Informe Pericial de Balística número DCG11500742, suscrito por el sargento segundo de policía Segundo Jacinto Vizuite Sánchez, donde se hace referencia a la pericia respecto a las armas de fuego e ingreso de vainas y balas al sistema IBIS de los indicios como son: la pistola marca glock, la pistola marca Smith Wesson, vaina y balas fijadas en el lugar de los hechos, evidencias que debieron ser

fijadas, levantadas y trasladadas mediante cadena de custodia el día 11 de julio del 2015 en la inspección ocular técnica realizada en Sauces 3, relacionado esto a la muerte de John Robert Díaz Hernández, esto a fin de determinar si existe correlación alguna con el hecho delictivo antes indicado, es por ello que fueron cotejadas las balas extraídas en la autopsia médico legal realizada al ciudadano John Robert Díaz Hernández de fecha 11 de julio del 2015.

3.1.13 Levantamiento de Huellas Dactilares de las Evidencias

Mediante oficio No. 2016-007-IDH-DCZ-8, de fecha 12 de enero del 2016, suscrito por el cabo primero de policía, María Hurtado Fiallos, en atención al oficio No. 1664-FGE-FP-G-FUPG10, en donde la agente fiscal pide que se realice el levantamiento de huellas dactilares de las evidencias, esto es de las armas de fuego marca Glock y Smith Wesson, así como de la motocicleta marca Pulsa, se llega a determinar lo siguiente:

Al respecto me permito informar que el Informe DCGIN1500553, realizado por el personal de Inspección Ocular Técnica en el cual pude constatar que en el procedimiento a dar tratamiento técnico de las evidencias levantadas en el mismo no se obtuvieron rastros de origen dactilar, así mismo mediante Informe No. DCGIN1500586 de fecha 20 de julio del 2015 pude constatar que existen 10 (diez) rastros de origen dactilar levantados en el procedimiento de Inspección Ocular Técnica realizado en la moto marca Pulson, ingresados en la base de datos del sistema AFIS (...), los cuales al ser cotejados con la tarjeta de registro de detenidos No. MOO320150925175856 a nombre de ESPINOZA VERA OMAR JOFFRE, no se obtuvieron resultados positivos (...). (Proceso Judicial 09285-2015-02873, pág. 195)

3.1.14 Boleta de Detención (John Roberth Díaz Hernández)

Con fecha 12 de julio del 2015, se llega a emitir una boleta de detención por el presunto delito de asesinato de John Roberth Diaz Hernández en contra del señor Omar Joffre Espinoza Vera, misma que fue emitida por el Ab. Iván Tirsio Muñoz, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guayaquil.

3.1.15 Parte Policial Detención (John Roberth Díaz Hernández)

A fojas 45 y 46 del proceso consta el policial 689 elevado al señor jefe de la Dinased de Guayaquil, de fecha 24 de septiembre del 2015, elaborado por los agentes de policía Galo Enrique Vásquez Maza, Segundo Santiago Bedoya Guacán y Dennise Ivonne Márquez Chimbo, se da a conocer el cumplimiento de la orden de detención vigente número D-021 de fecha 12 de julio del 2015, por el presunto delito de asesinato, emitida por el Ab. Iván Tirsio Muñoz, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil, en dicho parte policial constan las siguientes circunstancias de la detención:

Pongo en su conocimiento mi teniente coronel, que momentos que nos encontrábamos en el centro comercial Rio Centro Los ceibos, específicamente en la segunda planta pudimos divisar al ciudadano hoy detenido que se encontraba caminando con dirección al patio de comidas, el mismo que tenía rasgos físicos similares al de un ciudadano que constaba dentro de los archivos de esta unidad con una orden de detención vigente; inmediatamente se solicitó apoyo al personal de la Dinased Nacional quien se encontraba al mando del señor Tnte. Carlos Quevedo Celi, para poder interceptar a dicho ciudadano, una vez neutralizado se le solicitó su identificación constatando que respondía a los nombres de Omar Joffre Espinoza Vera (...) se constató que el referido ciudadano registraba una orden de detención vigente N° D-021 de fecha 12 de julio del 2015, por el presunto delito de asesinato (...); procediendo a su detención, dándole a conocer los derechos constitucionales estipulados en el art. 77, numeral 2, 3, y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, de la misma manera el hoy detenido queda ingresado en la Unidad de Aseguramiento Transitorio de la Policía Judicial, para su respectiva audiencia de formulación de cargos. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.16 Valoración Médica

A fojas 47 del proceso consta la respectiva valoración médica practicada sobre el señor Omar Joffre Espinoza Vera donde se llega a concluir que el mencionado ciudadano no presenta lesiones externas.

3.1.17 Cadena de Custodia

A fojas 48 del proceso consta el informe respecto a la cadena de custodia de un teléfono celular marca Samsung, dispositivo el cual poseía el señor Joffre Espinoza al momento de su detención encontrándose en su bolsillo derecho del pantalón, por tanto, entra en cadena de custodia.

3.1.18 Audiencia de Formulación de Cargos

El agente fiscal en sus atribuciones conferidas por la normativa legal vigente, pide al juzgador que se lleve a efecto la respectiva audiencia de formulación de cargos por tratarse de un delito flagrante de acción penal pública, es así que la audiencia es celebrada el 25 de septiembre del 2015 ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, proceso judicial número 09281-2015-05136, en donde se resolvió formular cargos y dar inicio a la etapa de instrucción fiscal, en contra del señor Omar Joffre Espinoza Vera, por el delito tipificado y reprimido de sicariato según el Art. 143 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autor.

Así mismo Fiscalía en la mencionada audiencia solicitó prisión preventiva en contra del imputado, y por cumplirse los requisitos establecidos Arts. 534 y 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador resolvió dictar auto de prisión preventiva en contra del señor Omar Joffre Espinoza Vera. Además, el juzgador determinó que la causa se tramitaría como procedimiento ordinario en noventa días y se dispuso remitir la presente causa a la Sala de Sorteos para que se realice el juzgamiento respectivo en la Unidad Judicial Norte 2 del Albán Borja.

Cabe resaltar que en la presente causa judicial existió vulneración al debido proceso, es por ello que es indispensable detallar las circunstancias de los hechos que se desprenden de la investigación efectuada por Fiscalía así como la forma en la que se llegó a establecer la culpabilidad del procesado en la respectiva audiencia de juicio, en donde desde un principio de la investigación se violentó el principio de presunción de inocencia, no existió objetividad por parte de la agente fiscal y el Tribunal de Garantías Penales sustentándose en el principio IURA NOVIT CURIA, adecuo la conducta del procesado al tipo penal correcto así como su grado de participación en el mismo, pues se le llegó a

formular cargos desde un inicio por el tipo penal de Sicariato pero finalmente fue sentenciado por el tipo penal de Asesinato.

3.1.19 Informe Reconocimiento de Objetos DCGIT15006362

De fojas 99 a 101 consta el Informe de Reconocimiento de Objetos número DCGIT1506362-FLAG suscrito por el cabo primero de policía Alex Fernando Revilla Valarezo quien indica que las operaciones realizadas por su persona fueron las siguiente:

Para la realización del presente informe, siendo las 12H30 del jueves 22 de octubre del 2015, me traslade a la Bodega de la Policía Nacional del Guayas de la zona Z8 (Avenida Barcelona y Portete) con la finalidad de realizar el reconocimiento de los objetos, misma que fue proporcionada con su respectiva cadena de custodia y que se encuentra bajo el código de ingreso No 1108, de fecha 24 de septiembre del 2015, detallándolo de la siguiente manera: Un teléfono celular, marca Samsung (...). Luego de haber constatado la presencia física de la evidencia motivo de la presente diligencia, fue devuelta al señor custodio en las mismas condiciones facilitadoras. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

Así mismo en el respectivo Informe de Reconocimiento de Objetos, el perito llego a la siguiente conclusión: “La evidencia descrita en el presente informe, existe y corresponde a la especificada en el documento remitido por la autoridad requirente, la misma que se encuentra en la bodega de la Policía Judicial del Guayas – Zona 8” (Proceso Judicial 09285-2015-02873).

3.1.20 Informe Pericial de Audio y Afines DCG21600112

De fojas 139 a 142 consta el Informe Pericial de Audio y Afines número DCG21600112, suscrito por el cabo primero de policía Wilson Sánchez, el cual procedió a realizar la pericia de explotación de información del teléfono celular marca Samsung Galaxy Note 4 hallado en posesión del señor Omar Joffre Espinoza Vera al momento de su detención; es así que en dicho informe constan las siguientes conclusiones:

- 5.1.- Que se procedió a la extracción de la información obrante en el chip claro contenido en el elemento mediante la utilización del equipo forense UFED (...)
- 5.2.- El teléfono celular objeto de la pericia posee código de acceso razón por la

cual no se pudo acceder a la información interna. 5.3.- El elemento objeto de análisis en lo que respecta a su estado de conservación, de funcionamiento y contenido (...). (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.21 Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio

Con fecha 12 de enero del 2016 la agente fiscal décima de la Unidad Especializada en Personas y Garantías, dispuso el cierre de la presente instrucción fiscal, y solicito al respectivo Juez que convocará a las partes procesales a Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio la misma que fue señalada para el día viernes 29 de enero del 2016 a las 09h00 la misma que fue diferida en razón de que la agente fiscal justifico que no puede asistir a dicha audiencia por haber sido convocada a otra audiencia con antelación, por tales consideraciones la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio para el 16 de febrero del 2016 en donde el juzgador llevo a determinar lo siguiente:

(...) El suscrito Juez, de conformidad con lo determinado en el Art 608 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), RESUELVE dictar auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano OMAR JOFFRE ESPINOZA VERA, ecuatoriano, C.C No. 1204517633, de estado civil soltero, de 27 años de edad, de instrucción básica, domiciliado en la urbanización Loma Vista, manzana 4278, villa 4, de esta ciudad de Guayaquil, de haber adecuado su conducta en el delito tipificado y reprimido en el Art, 143 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en concordancia con el Art. 42 numeral 3 del mismo cuerpo de ley (COIP), esto es, en el grado de presunto coautor, se ratifican las medidas cautelares dictadas en contra del procesado, esto es, la prisión preventiva contemplada en el Art. 522 numeral 6, Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, quien se encuentra guardando prisión.- Considérese todas las pruebas anunciadas en esta audiencia por los sujetos procesales que las harán valer en la audiencia de juicio (...). (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.22 Audiencia de Juicio

Con fecha 28 de julio del año 2016 se lleva a efecto la respectiva audiencia de juzgamiento en contra de Omar Joffre Espinoza Vera, la misma que fue suspendida y se

llegó a reinstalar el 30 de agosto del 2016, en donde el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil emite la siguiente sentencia:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declara a OMAR JOFFRE ESPINOZA VERA, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil unión libre, ocupación comerciante, instrucción secundaria incompleta; cedula de identidad N°. 1204517633, domiciliado en la Urbanización Loma Vista, villa 4, una cuadra antes de la piscina por el registro civil de Peca cerca del Terminal Montebello; CULPABLE del delito tipificado y reprimido en el Art. 140 numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal, en grado de COAUTOR conforme lo establece el art. 42 numeral tres de la norma legal antes invocada; para la imposición de la pena se considera lo establecido en el Art. 47 numerales 1) y 5) en armonía con el Art. 44 inciso dos del Código Orgánico Integral penal imponiéndole la pena de TREINTA Y CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD pena que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Guayaquil N.º 1, debiéndosele descontar el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa; y una multa de MIL SALARIOS BASICOS UNIFICADOS conforme lo establece el Art. 70 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal. (Proceso Judicial 09285-2015-02873)

3.1.23 Interposición de Recurso de Apelación

Con fecha 12 de septiembre del 2016, el señor Omar Joffre Espinoza Vera, mediante su abogado patrocinador, interpone el recurso de apelación por no estar conforme con la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales notificada oralmente en la audiencia respectiva de juzgamiento el día 30 de agosto del 2016.

Con fecha 6 de octubre del 2016, mediante providencia judicial se da a conocer que se concede el recurso de apelación presentado por el señor Omar Joffre Espinoza Vera, ya que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal. Dicho recurso de apelación es competente para conocer y resolver la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial

de Justicia del Guayas, quienes mediante providencia emitida el 17 de noviembre del 2016 convocan a la respectiva audiencia de fundamentación de recurso para el día 6 de abril del 2017 la misma que fue suspendida debido a que una Jueza que integraba el Tribunal, se encontraba en otra audiencia, por tales consideraciones la audiencia de fundamentación de recurso de apelación paso para el día 10 de agosto del 2017, la misma que tampoco se pudo llevar a efecto por razones de que dos jueces que integran el Tribunal se encontraban dentro de otra audiencia, es así que dicha audiencia fue convocada nuevamente para el 24 de octubre del 2017.

3.1.24 Audiencia de Apelación (Tribunal de Garantías Penales de Bolívar)

Con fecha 24 de octubre del 2017, se celebró la respectiva audiencia de apelación en donde se estableció lo siguiente:

(...) Por las consideraciones antes realizadas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al encontrar que se encuentra probado conforme a derecho tanto la materialidad de la infracción, así como, la responsabilidad penal del procesado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado OMAR JOFFRE ESPINOZA VERA, y, confirmar la sentencia en todas sus partes subida en grado. (Proceso Judicial 09285-2015-02873, págs. 436 - 461)

Finalmente conviene indicar que la sentencia se encuentra ejecutoriada, Omar Jofre Espinoza Vera se encuentra privado de su libertad, deberá permanecer en el centro de privación de libertad 43 años y 6 meses por ser considerado culpable del delito de asesinato en calidad de coautor, dicha sentencia será cumplida en su totalidad el día 21 de marzo del 2050.

3.2 Métodos de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso 09285-2015-02873, ha sido necesario tomar en consideración varios métodos de investigación los cuales serán descritos en párrafos siguientes.

3.2.1 Método científico

Este método fue utilizado en el presente estudio de caso por ser considerado un conjunto de procedimientos lógicos precisos y sistematizados que realzan la investigación ya que tiene como fin lograr alcanzar los objetivos del trabajo de estudio de caso como es el determinar cuál fue la actuación de la Fiscalía como titular de la acción penal pública en la causa número 09285-2015-02873, tomando en consideración la objetividad con la que debe actuar el agente fiscal en la investigación pre procesal y procesal penal.

3.2.2 Método analítico

Este método fue utilizado dentro del presente estudio de caso a fin de separar cada aspecto relacionado a la vulneración del debido proceso y las partes del proceso penal que fueron analizadas en párrafos anteriores.

3.3 Tipos de Investigación

En el presente estudio de caso 09285-2015-02873, se utilizaron los siguientes tipos de investigación:

3.3.1 Investigación Histórica

Se utilizo este tipo de investigación ya que me permitió comprender todo aquello que sucedió en tiempo pasado. Es decir, se tomó en consideración las actuaciones realizadas por Fiscalía como titular de la acción penal pública, la actuación de los agentes de policía quienes realizaron la persecución a la motocicleta en la cual huían dos personas que habían dado muerte al señor John Hernández y todos los elementos recabados con el cual el juzgador en la audiencia de juicio llevo a dictar sentencia condenatoria.

3.3.2 Investigación Bibliográfica

A través de esta investigación se pudo tomar ideas y pensamientos de libros relacionados con temas de derecho, revistas jurídicas de diferentes universidades, resultados de anteriores investigaciones con el fin de poder plasmar un criterio propio.

3.4 Técnicas de Investigación utilizados en el Estudio de Caso

Para el desarrollo del presente estudio de caso 09285-2015-02873, se ha utilizado las siguientes técnicas de investigación los cuales serán descritas en párrafos siguientes.

3.4.1 Lectura Científica

Fue aplicada dentro de la investigación del presente estudio de caso, ya que fue necesaria la lectura de varios libros relacionados al tema de la vulneración del debido proceso, es así que se pudo realizar un análisis comparativo para poder establecer los derechos, principios y garantías que se deben observar en todo proceso judicial.

3.4.2 Observación

Fue aplicada dentro del presente estudio de caso ya fue imperativo observar de manera minuciosa la causa 09285-2015-02873, a fin de comprender el desarrollo los hechos y circunstancias que fueron suscitándose en la sustanciación de la causa.

3.5 Respuestas a las interrogantes planteadas en el Estudio de Caso

En el presente estudio de caso del proceso judicial 02281-2019-003109285-2015-02873, ha sido necesario plantear varias preguntas a fin de poder despejar dudas existentes con relación al actuar de la Fiscalía como titular de la acción penal pública y la vulneración del debido proceso, las cuales serán respondidas en párrafos siguientes:

3.5.1 ¿En el presente caso el rol que cumple la Fiscalía como titular de la Acción Penal Pública estuvo acorde a lo determinado en la norma penal, es decir el agente fiscal actuó con objetividad?

En la presente causa Fiscalía no actuó con objetividad ya que no se tomó en consideración elementos de descargo relevantes, por ende, el agente fiscal no debía haber acusado al señor Omar Joffre Espinoza Vera.

3.5.2 ¿En el presente caso de estudio se ha respetado el debido proceso como una garantía constitucional?

En la presente causa existe no se ha respetado el debido proceso, lo cual va relacionado a la violación de preceptos constitucionales establecidos en el artículo 76 numerales 2, 4 y 5.

3.5.3 ¿En el presente caso de estudio se ha respetado y garantizado al procesado el principio de presunción de inocencia y la duda a favor del reo?

En la presente causa no se garantizó el principio de presunción de inocencia, ni la duda a favor del reo, esto debido a que el juzgador no tenía el convencimiento pleno de la culpa que recaía sobre el procesado

3.5.4 ¿En la presente causa se valoró el examen pericial de huellas dactilares obtenidas en la motocicleta para emitir dictamen acusatorio?

En la presente causa el examen pericial de las huellas dactilares del arma y de la motocicleta las cuales arrojaron resultados negativos una vez que fueron cotejadas con las huellas del procesado, pues la prueba testimonial de los agentes de policía tomo más relevancia y por ello se llegó a dictar sentencia condenatoria en contra del procesado Omar Joffre Vera.

3.5.5 ¿En la presente causa el Tribunal de Garantías Penales en que se basó para emitir sentencia condenatoria por delito de Asesinato?

El Tribunal de Garantías Penales para emitir sentencia condenatoria en contra de Joffre Omar Vera, se basó en la prueba testimonial presentada por Fiscalía, es decir se valoró los testimonios de los agentes de policía que realizaron la persecución a dos sujetos que huían el día de los hechos en donde se acabó con la vida de un ciudadano, los cuales indicaron que reconocieron por una fotografía que circulaba por el sistema AFIS al señor Omar Joffre como la persona que manejaba la motocicleta, aunque existía varias contradicciones ya que uno de los agentes manifestó que el conductor de la motocicleta se encontraba con el casco puesto, por ende no podía ser reconocido.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados del Estudio de Caso

Una vez que se ha realizado un análisis minucioso de la causa 09285-2015-02873 respecto al delito de asesinato tramitado en la Unidad Judicial Penal Norte 2 del Guayas, es imperativo indicar que existe un acto de impunidad e injusticia por la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Omar Joffre Vera Espinoza, y esto es el resultado de la esca actividad investigativa que realizo Fiscalía, pues se ha dado mayor valor y crédito a testimonios contradictorios de agentes de policía de la Dinased, de los cuales ninguno de ellos vio o recogió información que realmente vincule al procesado como la persona que conducía la motocicleta que traslado y ayudo en la huida al autor de los disparos una vez que se ejecutó el crimen que acabo con la vida del señor Jhon Robert Diaz Hernández. Lo único que se puedo probar en el presente caso 09285-2015-02873, es la materialidad de la infracción, esto en relación con la muerte del señor Jhon Robert Díaz, lo que operó a través del respectivo testimonio del médico legista quien practico el informe de autopsia. Es menester indicar que no existe nexo causal alguno de la infracción penal con el procesado en la presente causa, por ello no cabe grado de certeza con la que se pueda demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

4.2 Impacto de los resultados del Estudio de Caso

El impacto de los resultados del estudio de caso del proceso judicial 09285-2015-02873, se encuentra directamente relacionado con el actual sistema de justicia donde queda evidenciado que, a pesar de vivir en un Estado constitucional de derechos y justicia, existe actuaciones indebidas que conllevan a la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

Las conclusiones respecto al análisis de la causa 09285-2015-02873, son las que a continuación se detallan:

- La actuación de Fiscalía como titular de la acción penal pública en la presente causa objeto de análisis (09285-2015-02873), dejó mucho que pensar, ya que no existió una investigación preprocesal y procesal penal adecuada, pues no se llegó a recolectar indicios claros y precios que sirvieran para dar con los verdaderos responsables del delito de asesinato, dando lugar a que el señor Omar Joffre Espinoza Vera sea sentenciado y privado de su libertad durante 34 años que serán cumplidos íntegramente en el año 2050.
- Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, así lo reza la máxima jurídica, a esto se conoce como principio de presunción de inocencia, es así que fiscalía como titular de la acción penal pública debe ejercer su accionar de manera objetiva, recabando elementos de cargo y de descargo, y en base a esos elementos podrá formular cargos o abstenerse de la misma, en el caso de acusar a una persona del supuesto cometimiento de un delito, es fiscalía quien tiene a su cargo la prueba, y en el caso de que al juzgador le quede duda de la participación del procesado, tiene que aplicar el principio in dubio pro reo que es aquella duda razonable generada en favor del procesado dando lugar a que se ratifique su estado de inocencia.
- En la presente causa 09285-2015-02873, existió vulneración de derechos y garantías básicas relacionadas directamente con el debido proceso, esto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 numerales 2, 4 y 5 de la carta suprema de la legislación ecuatoriana, como es la presunción de inocencia, las pruebas obtenidas de forma ilegal y la duda a favor del reo que no fue aplicada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.
- En un Estado constitucional de derechos se debe brindar una adecuada protección al ser humano no solo a través del derecho penal, sino que también es indispensable proteger a la misma sociedad del derecho penal, sin embargo el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en la causa 09285-2015-02873, para emitir sentencia condenatoria, tomo como referencia la prueba testimonial aportada por Fiscalía, es decir tuvo más valor los testimonios referenciales de los

agentes de policía, y no una prueba pericial de huellas dactilares que determinó que el procesado no conducía la motocicleta vinculada con la muerte de Jhon Robert Diaz Hernández, por tales consideraciones no existió el pleno convencimiento de los juzgadores más allá de toda duda razonable para emitir sentencia condenatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, M. (2015). *Presunción de Inocencia: Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. Distrito Federal - México.
- Armenta, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid - España : Editorial Marcial Pons.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2005). *Litigación Penal: Juicio Oral y Prueba*. Lima - Perú: Editorial Alternativa.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental (11a. ed.)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carrara, F. (1993). *Programa de Derecho Criminal*. Editorial Temis.
- Código Orgánico Integral Penal. (2021). En *Código Orgánico Integral Penal*. Lexis.
- *Constitución de la República del Ecuador* . (2008). Quito: Lexis.
- Echandía, D. (1993). *Teoría general de la prueba judicial*. Medellín - Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho Y Razón*. Madrid - España: Editorial Trotta.
- Ferrer, J. (2010). Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 1 - 26.
- Gómez, D. (2018). El in dubio pro reo como fundamento de la responsabilidad del Estado. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*, 107 - 134.
- Lucchini, L. (1995). *Elemento di procedura penale*. Barbera - Florencia.

- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (22a. ed. --.)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Proceso Judicial 09285-2015-02873, 09285-2015-028753 (Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil provincia de Guayas 11 de Julio de 2015).
- Reyes, C. (2003). *Sistemas Procesales y Oralidad*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Santillán, A. (2013). *Mas allá de la duda razonable*. Quito - Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador .
- Yavar, F. (2015). *Orientaciones al Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Producciones Jurídicas Fernayú.